

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**Publicado en Periódico Oficial Número 66,
de fecha 21 de mayo de 2025**

Tiene por objeto regular su estructura, atribuciones y funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 30, 36 y 38 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, así como normar el procedimiento de atención a quejas por violaciones al derecho a la igualdad y a la no discriminación cometidas por presuntos actos entre personas físicas o morales y por personas servidoras públicas de Nuevo León.

LA C. SOFÍA VELASCO BECERRA, PRESIDENTA DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, Y PRESIDENTA DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 111, 124 Y 125, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, LOS ARTÍCULOS 2, 3, 29 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 30, 35, 37, FRACCIÓN I, 38, TERCERO TRANSITORIO Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en fecha 02 de mayo del 2017 el H. Congreso del Estado de Nuevo León, aprobó la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, previo análisis del escrito de observaciones que el entonces Titular del Poder Ejecutivo Estatal, en ejercicio de la facultad prevista en los Artículos 90 y 125, fracción X, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, presentó respecto del Decreto aprobado por la Legislatura para la Expedición de dicha Ley.

SEGUNDO.- Que de acuerdo a lo previsto en el Artículo 30 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, se estableció la creación del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, como un organismo descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y como órgano plural de consulta, asesoría, vinculación y evaluación entre gobierno y sociedad.

TERCERO.- Que en sesión ordinaria de la Junta de Gobierno del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, celebrada en fecha 28 de enero del 2025, se aprobó la estructura interna del Consejo.

CUARTO.- Que el Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 en el Eje I Igualdad para todas las personas, contempla entre sus objetivos disminuir las situaciones de vulnerabilidad y discriminación que enfrentan los grupos socialmente vulnerables de Nuevo León, a través de la generación de condiciones que garanticen el ejercicio de sus derechos humanos.

QUINTO.- Que en sesión extraordinaria de la Junta de Gobierno celebrada el 27 de marzo de 2025, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36, 50 y 51 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León; dicho órgano colegiado tuvo a bien aprobar el Reglamento Interno del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León; en los términos siguientes:

REGLAMENTO INTERNO DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO I.

SOBRE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público y de observancia obligatoria en el Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León. Tiene por objeto regular su estructura, atribuciones y funcionamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León; 30, 36 y 38 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León, así como normar el procedimiento de atención a quejas por violaciones al derecho a la igualdad y a la no discriminación cometidas por presuntos actos entre personas físicas o morales y por personas servidoras públicas de Nuevo León.

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por

I. Consejo: Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León.

II. Consejo Consultivo: El órgano de consulta a que se refiere el artículo 53 de la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León.

III. Debida diligencia: La obligación de los entes públicos del Estado de Nuevo León, de dar respuesta eficiente, oportuna y responsable a las personas en situación de discriminación.

IV. Ente público: Las autoridades locales del Gobierno del Estado de Nuevo León; los organismos autónomos; los municipios, dependencias, unidades administrativas,

organismos descentralizados, fideicomisos, patronatos y demás entidades que ejerzan gasto público.

V. Junta de Gobierno: Es uno de los órganos de administración del Consejo.

VI. Ley: Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León.

VII. Medidas positivas: Aquellas de carácter temporal o permanente que se implementan para lograr la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad en los servicios de salud, educación, trabajo, justicia o cualquier otro a favor de las personas y grupos de atención prioritaria y otros grupos históricamente discriminados, a fin de alcanzar condiciones de igualdad, su participación en la vida pública y eliminar prácticas discriminatorias. Las medidas positivas pueden comprender medidas de nivelación, compensación, inclusión o acciones afirmativas.

VIII. Opinión Consultiva: Posicionamiento del Consejo propuesta por el Consejo Consultivo frente a solicitudes relacionadas con el derecho a la no discriminación que formulen instituciones, personas físicas o morales, grupos, comunidades u organizaciones de la sociedad civil, ente otras.

IX. Resolución por disposición: Determinación que emita el Consejo para dar fin a los casos de quejas mediante la cual formulará observaciones, sugerencias, directrices o recomendaciones a quien omita el cumplimiento a la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León.

X. Presidencia del Consejo: Persona titular del Consejo.

XI. Queja: Petición formulada por cualquier persona para hacer del conocimiento de este Consejo presuntas conductas discriminatorias atribuidas a personas físicas, morales o servidoras públicas en Nuevo León, que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, cometan una presunta conducta discriminatoria.

XII. Transversalidad: proceso metodológico que permite garantizar la incorporación de distintas perspectivas sociales de manera interseccional, a fin de generar efectos permanentes para beneficio de la sociedad en cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas o privadas para la eliminación de problemas públicos.

CAPÍTULO I.

SOBRE LA DENOMINACIÓN, OBJETO Y COMPETENCIA DEL CONSEJO

Artículo 3. El Consejo es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios. El Consejo gozará de autonomía técnica y de gestión para el desarrollo de sus atribuciones, así como para llevar a cabo el procedimiento de queja establecido en la Ley.

Artículo 4. En el marco de sus atribuciones, el Consejo se regirá por los principios de austeridad, racionalidad y transparencia en el ejercicio de su presupuesto.

En el desarrollo de las atribuciones del Consejo, además de lo previsto por la Ley y el presente Reglamento, las personas servidoras públicas del Consejo, atenderán las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales aplicables en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales a los que pertenecen los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación vigente en la materia, aplicando siempre el principio pro-persona.

Las personas servidoras públicas adscritas al Consejo prestarán sus servicios basados en la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, en especial, en el de igualdad y no discriminación, debiéndose conducir en todo momento bajo los principios de legalidad, eficacia, eficiencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, honradez, lealtad, honestidad, actitud de servicio, transparencia, rendición de cuentas y fomentando la calidad en el servicio.

Artículo 5. El patrimonio del Consejo estará integrado en términos del artículo 34 de la Ley.

Artículo 6. El Consejo tiene además de las atribuciones señaladas en la Ley, las siguientes:

- I. Llevar a cabo, en el ámbito de su competencia, las acciones conducentes para prevenir y eliminar la discriminación.
- II. Elaborar y proponer a la Junta de Gobierno el Reglamento Interior y sus reformas.
- III. Fomentar y promover la capacitación de servidores públicos en materia de prevención y eliminación de la discriminación.
- IV. Promover el derecho a la igualdad y no discriminación mediante campañas de difusión y divulgación.

- V. Elaborar y difundir Informes Especiales relacionados con la igualdad y no discriminación sobre los grupos de atención prioritaria.
- VI. Reconocer públicamente a las personas que en lo individual con sus acciones se distingan o se hayan distinguido en su trayectoria, por impulsar una cultura de igualdad de oportunidades y de no discriminación.
- VII. Dar trámite a las quejas en término de la Ley;
- VIII. Conocer e investigar los presuntos casos de discriminación cometidos tanto por personas servidoras públicas, como por particulares, así como velar porque los entes públicos y privados den cumplimiento a las resoluciones del Consejo;
- IX. Dar orientación y asesoría a las personas y poblaciones pertenecientes a grupos de atención prioritaria y otros grupos históricamente discriminados;
- X. Promover el cumplimiento de las medidas positivas a favor de los grupos de atención prioritaria.
- XI. Coordinar espacios de vinculación y estrategias de trabajo con los sectores público, privado, educativo, académico, internacional y de sociedad civil, entre otros, para promover medidas para prevenir y eliminar la discriminación;
- XII. Diseñar, implementar y proponer acciones educativas y culturales en materia de igualdad y no discriminación; y
- XIII. Difundir la cultura de la no discriminación y del trato igualitario en el Estado de Nuevo León, y
- XIV. Las demás que determine la normatividad aplicable.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA DEL CONSEJO

Artículo 7. El Consejo contará con los siguientes órganos de administración para cumplir con sus atribuciones de acuerdo con los artículos 36 y 37 de la Ley:

- I. La Presidencia del Consejo; y
- II. La Junta de Gobierno.

SECCIÓN I. PRESIDENCIA Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 8. La Presidencia del Consejo, además de las establecidas en la Ley, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Delegar en las personas servidoras públicas del Consejo las funciones que considere pertinentes para el cumplimiento del objeto del Consejo;
- II. Definir los objetivos, líneas estratégicas, metas, mecanismos de control y políticas de evaluación del Consejo;
- III. Coordinar la planeación estratégica, a fin de formular el Programa Operativo Anual del Consejo que las diversas áreas deberán implementar;
- IV. Dirigir la implementación de una estrategia de comunicación social que permita difundir las actividades y acciones del Consejo, así como promover contenidos en los medios de comunicación orientados a prevenir y eliminar conductas discriminatorias, e incorporar formas de comunicación incluyente;
- V. Colaborar con el Consejo Consultivo y tomar en consideración las opiniones que formule respecto a cuestiones relacionadas con la prevención y eliminación de la discriminación;
- VI. Coordinar la vinculación con los sectores público, privado y social para prevenir y eliminar la discriminación;
- VII. Diseñar con apoyo de las unidades administrativas del Consejo las acciones necesarias para la realización y cumplimiento de los acuerdos derivados de la concertación de alianzas estratégicas, y en general, del resto de atribuciones conferidas al Consejo;
- VIII. Suscribir opiniones consultivas, resoluciones por disposición e informes especiales y, en su caso, establecer medidas administrativas y de reparación contra las personas servidoras públicas de Nuevo León, los poderes públicos de Nuevo León, o particulares en caso de cometer alguna acción u omisión de discriminación previstas en la Ley y, en su caso, delegar dicha atribución en la persona titular de la Coordinación de Atención de Casos;
- IX. Resolver los recursos de inconformidad que se presenten en contra de las determinaciones de la Dirección de Atención y Orientación, dentro del procedimiento de atención a quejas establecido en la Ley, de acuerdo con la normativa aplicable;
- X. Ejercer la representación legal del Consejo, y delegarla cuando no exista prohibición expresa para ello;
- XI. Fungir como representante del Consejo, en su carácter de organismo responsable de formular y promover las políticas públicas en materia de igualdad y no discriminación de Nuevo León ante instancias nacionales,

regionales e internacionales, pudiendo delegar esta representación cuando lo estime conveniente;

- XII. Coordinar el diseño, implementación, revisión y modificación del protocolo para prevenir y atender casos de violencia en razón de género y discriminación en los espacios laborales del Consejo;
- XIII. Coordinar el proceso editorial del Consejo y las publicaciones;
- XIV. Coordinar la integración de los informes y reportes de actividades del Consejo; y
- XV. Cualquier otra prevista en la Ley, el presente Reglamento y en los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 9. Para el cumplimiento de sus atribuciones la Presidencia se podrá auxiliar del personal profesional, técnico, administrativo o de servicios profesionales necesarios que al efecto establezca.

Artículo 10. Asimismo, podrá determinar y asignar el personal profesional, técnico, administrativo o de servicios profesionales que las demás áreas del Consejo requieran para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones, de conformidad con normativa aplicable en la materia.

Artículo 11. Las ausencias temporales de la persona titular de la Presidencia se cubrirán por la persona servidora pública que ésta designe por oficio de entre las personas titulares de las Direcciones o Coordinaciones del Consejo.

Artículo 12. En el supuesto en el que la persona titular de la Presidencia no pudiera nombrar a la persona servidora pública encargada del despacho del Consejo, la suplencia será atendida en primer lugar por la persona titular de la Dirección de Atención y Orientación; en su ausencia, por la persona titular de la Dirección de Formación, en ausencia de las dos anteriores, por la persona titular de la Coordinación de la Secretaría Técnica, en su ausencia por la persona titular de la Coordinación Jurídica, en ausencia de las precedentes por la persona titular de la Coordinación de Administración.

Artículo 13. Para el despacho de los asuntos que corresponden a la Presidencia, contará con las siguientes áreas:

- I. Coordinación de la Secretaría Técnica
- II. Enlace de unidad de transparencia y protección de datos personales
- III. Dirección de Atención y Orientación
- IV. Dirección de Formación

- V. Coordinación de Comunicación
- VI. Coordinación Jurídica
- VII. Coordinación de Administración
- VIII. Coordinación de la Presidencia

Así como el personal operativo necesario en cada una de las áreas para realizar sus funciones.

Artículo 14. La Coordinación de la Secretaría Técnica tiene como propósito coadyuvar en las acciones de vinculación del Consejo mediante la coordinación y seguimiento a las agendas de trabajo con el sector público y privado, con alcance local, nacional e internacional, transversalizar los compromisos internacionales en materia de igualdad y no discriminación adquiridos por el Estado mexicano en el quehacer institucional, así como coordinar la gestión y seguimiento de la Junta de Gobierno y Consejo Consultivo del Consejo.

Artículo 15. Entre las atribuciones de la Coordinación de la Secretaría Técnica, están las siguientes:

- I. Coordinar la comunicación entre quienes integran el Consejo Consultivo, la Junta de Gobierno, y de éstas con la Presidencia y las distintas áreas del Consejo.
- II. Convocar, elaborar el orden del día y las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Consultivo y la Junta de Gobierno;
- III. Dar seguimiento a las sesiones e informar al Consejo Consultivo y Junta de Gobierno, sobre el cumplimiento y estado de los acuerdos adoptados;
- IV. Proporcionar el apoyo administrativo y logístico que se requiera para la celebración de las sesiones del Consejo Consultivo y Junta de Gobierno;
- V. Resguardar y mantener los archivos y actas del Consejo Consultivo y Junta de Gobierno;
- VI. Dirigir la participación del Consejo en redes, coaliciones y organismos internacionales que lleven a cabo estrategias de igualdad y no discriminación;
- VII. Llevar un registro sobre las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas que implementen las diversas autoridades locales y municipales y poderes del Estado, y

VIII. Las demás que le confiera la Presidencia.

Artículo 16. La persona Enlace de la Unidad de Transparencia y protección de datos personales es responsable de velar por el cumplimiento de los derechos derivados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en el Consejo.

Artículo 17. Entre las atribuciones de la persona Enlace de la Unidad de Transparencia y de Protección de Datos personales están las siguientes:

- I. Recibir, tramitar, capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información que se realicen al Consejo, así como darles seguimiento hasta la entrega de la información, haciendo de igual forma el correspondiente resguardo; así como supervisar y apoyar a las otras áreas del Consejo en el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, con el fin de proteger los datos personales que se encuentren en posesión del Consejo.
- II. Llevar el registro de las solicitudes de acceso a la información, y actualizarlo trimestralmente, así como sus trámites, costos y resultados, haciéndolo del conocimiento al Comité de Transparencia del Consejo;
- III. Asesorar y orientar de manera sencilla, comprensible y accesible a las personas solicitantes respecto a la elaboración de solicitudes de información, trámites y procedimientos que deben realizarse para solicitar información, o bien a las instancias a donde pueden acudir a solicitar orientación, consultas o interponer quejas sobre la prestación del servicio;
- IV. Establecer los procedimientos para asegurarse que, en el caso de información confidencial, ésta se entregue sólo a su titular o representante;
- V. Coordinar las acciones efectuadas en el portal de transparencia del Consejo, con las diferentes áreas del Consejo, administrando y tramitando las claves y las respuestas que se otorgan a través de dicho sistema;
- VI. Atender los recursos de revisión interpuestos en contra de las respuestas otorgadas por el Consejo;
- VII. Formar parte del Comité de Transparencia del Consejo;
- VIII. Apoyar al Comité de Transparencia en el desempeño de sus funciones;

- IX. Fungir como responsable de la Unidad de Transparencia, y cumplir con las atribuciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y con la Ley de Protección de Datos Personales.
- X. Asesorar y verificar la elaboración de los sistemas de datos personales del Consejo;
- XI. Asegurar que los sistemas de datos personales del Consejo cumplan con los principios de licitud, consentimiento, calidad de los datos, confidencialidad, seguridad, disponibilidad y temporalidad contemplados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León;
- XII. Verificar que la utilización de los datos personales únicamente se realice cuando éstos guarden relación con la finalidad para la cual se hayan obtenido;
- XIII. Permitir en todo momento a la persona interesada el ejercicio del derecho de acceso a sus datos personales, a solicitar la rectificación o cancelación, así como a oponerse al tratamiento de los mismos en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, así como actualizar los datos personales cuando haya lugar;
- XIV. Las demás que le confiera la Presidencia.

Artículo 18. La Dirección de Atención y Orientación es la encargada de generar mecanismos de exigibilidad del derecho a la igualdad y no discriminación a través del procedimiento establecido en la Ley.

Artículo 19. Entre las atribuciones de la Dirección de Atención y Orientación, están las siguientes:

- I. Determinar los mecanismos de atención y orientación ciudadana para atender a las personas que acudan al Consejo a denunciar presuntos actos de discriminación;
- II. Coordinar la atención e investigación en los procedimientos de queja por presuntos actos de discriminación para atender a las personas víctimas de discriminación;
- III. Realizar los trámites y gestiones necesarias para la substanciación de los expedientes de queja, a efecto de garantizar los derechos e intereses legítimos de las partes interesadas, mediante la solicitud de informes y pruebas que se estimen necesarios.

- IV. Concluir los expedientes de queja que sean del conocimiento del Consejo de conformidad a lo dispuesto por la Ley y este Reglamento.
- V. Emitir las Resoluciones por disposición derivadas del procedimiento de queja
- VI. Supervisar la canalización de personas peticionarias hacia las instancias que correspondan;
- VII. Representar legalmente al Consejo en los procedimientos administrativos y procesos jurisdiccionales ante los cuales haya sido requerido;
- VIII. Certificar copias de documentos y constancias existentes en los archivos del Consejo; y
- IX. Las demás que le confiera la Presidencia.

Artículo 20. Para el cumplimiento de sus atribuciones la Dirección de Atención y Orientación contará con el personal necesario para realizar sus funciones.

Artículo 21. La Dirección de Formación será la encargada de contribuir en la construcción de una cultura de derechos humanos, igualdad y no discriminación mediante acciones educativas y de propuesta de política pública.

Artículo 22. Entre las atribuciones de la Dirección de Formación se encuentran las siguientes:

- I. Coordinar las acciones de sensibilización en materia de igualdad y no discriminación para favorecer entornos incluyentes e informados;
- II. Coordinar los programas de capacitación presenciales, virtuales y en línea en materia de igualdad y no discriminación y los grupos de atención prioritaria y otros grupos históricamente discriminados;
- III. Coordinar los procesos educativos de formación y gestionar espacios novedosos para la profesionalización de personas servidoras públicas;
- IV. Coordinar los procesos de promoción que se implementan a través de estrategias interinstitucionales para la defensa y promoción del derecho a la no discriminación;
- V. Revisar y actualizar de manera permanente los contenidos de los materiales de capacitación del Consejo;
- VI. Vincularse con personas expertas en materia de igualdad y no discriminación, de grupos de atención prioritaria y otros grupos históricamente discriminados para la elaboración de contenidos educativos en línea y presenciales;

- VII. Diseñar una estrategia de capacitación interna a personas de nuevo ingreso y a todo el personal en temas de igualdad y no discriminación, derechos humanos, así como de la aplicación del protocolo para prevenir y atender casos de violencia en razón de género y discriminación en los espacios laborales del Consejo;
- VIII. Brindar capacitaciones específicas a las partes presuntas discriminatorias, derivadas del proceso de conciliación correspondiente;
- IX. Realizar una estrategia de promoción sobre el derecho a la igualdad y la no discriminación en Nuevo León a través de diversas acciones encaminadas al cambio cultural;
- X. Diseñar e implementar una estrategia educativa con las infancias y adolescencias para la promoción del derecho a la no discriminación de acuerdo con los programas presupuestarios;
- XI. Colaborar en acciones de profesionalización para las personas servidoras públicas del Gobierno de Nuevo León, en materia de igualdad y no discriminación;
- XII. Diseñar materiales didácticos que ayuden a la promoción de los derechos humanos, la igualdad y la no discriminación.
- XIII. Establecer los criterios y conducir la elaboración de los Lineamientos Generales para el Diseño de Estrategias, Programas, Políticas, Proyectos y Acciones con Enfoque de Igualdad y No Discriminación y promover su transversalización en la Administración Pública Local y Alcaldías;
- XIV. Diseñar e impulsar las propuestas de acciones, programas, proyectos y políticas públicas para prevenir y eliminar la discriminación, así como promover su adopción por los entes públicos locales;
- XV. Proponer y coordinar la elaboración de propuestas técnicas y metodológicas para la generación de instrumentos de evaluación de las políticas públicas y programas de la Nuevo León con perspectiva de no discriminación;
- XVI. Conducir la revisión y análisis de la normativa vigente para detectar disposiciones contrarias al derecho a la igualdad y a la no discriminación, formular propuestas de modificación, así como promover su armonización conforme a los más altos estándares del derecho igualdad y no discriminación;
- XVII. Promover, realizar y coordinar los estudios, investigaciones especializadas y diagnósticos sobre el derecho a la igualdad y a la no

- discriminación en el Estado de Nuevo León que sustenten las políticas públicas para prevenir y combatir la discriminación;
- XVIII. Promover, elaborar y coordinar la generación y sistematización de información estadística sobre la discriminación y los grupos de atención prioritaria y otros grupos históricamente discriminados;
 - XIX. Promover la elaboración de estudios realizados por personas expertas en el tema, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y entes públicos que contribuyan a combatir y prevenir la discriminación;
 - XX. Promover la vinculación, generación de espacios de discusión académica y la promoción de la investigación sobre la discriminación en la ciudad que sustenten las políticas públicas para su prevención y eliminación;
 - XXI. Impulsar la adopción de las medidas positivas a favor de los grupos de atención prioritaria y otros grupos históricamente discriminados implementadas por los entes públicos, y coordinar la elaboración de los reportes e informes en dicha materia;
 - XXII. Generar y promover estrategias de vinculación con los entes públicos y Municipios del Estado de Nuevo León para impulsar la realización de acciones, medidas, proyectos, programas y políticas públicas para prevenir y eliminar la discriminación en el estado de Nuevo León, y
 - XXIII. Las demás que le confiera la Presidencia.

Artículo 23. La Coordinación de comunicación, tiene como finalidad difundir la estrategia de comunicación sobre una cultura de igualdad y no discriminación.

Artículo 24. Entre sus atribuciones se encuentran las siguientes:

- I. Elaborar la estrategia anual de comunicación del Consejo para la difusión de la cultura de igualdad y no discriminación.
- II. Coordinarse con la Dirección de Formación para la elaboración del contenido del material de difusión.
- III. Mantener actualizadas los medios de comunicación y/ redes sociales que tenga el Consejo con el material de difusión.
- IV. Monitorear los diferentes medios de comunicación y/o redes sociales del Consejo y, en su caso, dar vista la Dirección de Atención de Casos y Orientación de los presuntos casos de discriminación que se difundan en los mismos.

- V. Elaborar y enviar los comunicados oficiales o boletines de prensa que emita la Presidencia, a los medios de comunicación y/o redes sociales del Consejo.
- VI. Convocar a los medios de comunicación cuando lo solicite la Presidencia.
- VII. Vincularse con los diferentes medios de comunicación para la difusión de los materiales que publique el Consejo, y
- VIII. Las demás que le asigne la Presidencia.

Artículo 25. La coordinación jurídica es el área encargada de representar jurídicamente al Consejo ante los asuntos jurisdiccionales.

Artículo 26. Entre las funciones que tendrá la Coordinación jurídica se encuentran:

- I. Elaborar convenios de colaboración con organizaciones civiles, entes públicos locales o federales, organismos internacionales, sector educativo y privado, entre otros;
- II. Formular las bases, revisar los requisitos legales a que deban someterse los convenios, contratos e instrumentos jurídicos a celebrar por el Consejo, de cualquier naturaleza que generen derechos y obligaciones patrimoniales a cargo del Consejo, así como dictaminarlos;
- III. Registrar y resguardar los contratos, convenios, acuerdos y demás actos jurídicos celebrados por el Consejo;
- IV. Llevar a cabo la legalización y registro de firmas de las personas servidoras públicas del Consejo, y expedir copias certificadas de documentos y constancias existentes en los archivos del Consejo;
- V. Colaborar en el diseño, implementación, revisión y modificación del protocolo para prevenir y atender casos de violencia en razón de género y discriminación en los espacios laborales del Consejo;
- VI. Asistir y coadyuvar, con la representación que le confiera la Presidencia, en el trámite de los recursos de inconformidad, de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Nuevo León;
- VII. Asegurar la representación legal del Consejo en los procedimientos jurídicos ante las instancias competentes para la aplicación de la Ley;
- VIII. Representar legalmente al Consejo en los procedimientos administrativos, procesos jurisdiccionales y judiciales ante los cuales haya sido requerida;

- IX. Representar al Consejo ante toda autoridad, ya sea judicial, jurisdiccional o administrativa, con la más amplia personalidad derivada del Consejo, como corresponde a una persona mandataria o apoderada general para pleitos y cobranzas, incluyendo todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, quedando facultada para ejercer acciones civiles, laborales, mercantiles o de cualquier otra naturaleza;
- X. Las facultades mencionadas en las cuatro fracciones anteriores son meramente enunciativas y no limitativas, por lo que su representación comprende ejercerla en todo trámite judicial, juicio de amparo y cualquier otro asunto de carácter legal en que tenga interés e injerencia el Consejo; y
- XI. Las demás que le confiera la Presidencia.

Artículo 27. La Coordinación de Administración tiene como finalidad administrar y suministrar los recursos financieros, humanos, archivísticos, materiales, tecnológicos y los servicios de los cuales dispone el Consejo, de acuerdo con la normativa, procedimientos establecidos y estrategias definidas.

Artículo 28. Entre las atribuciones de la Coordinación de Administración, están las siguientes:

- I. Coordinar la administración de recursos materiales y servicios generales del Consejo;
- II. Coordinar el funcionamiento, integración y organización del archivo del Consejo, así como la administración de almacenes e inventarios, a través del diseño de mecanismos de supervisión y control;
- III. Establecer, de acuerdo con los lineamientos y directrices emitidos por la Presidencia, dependencias y entidades federales y locales y con apego a la normativa aplicable, las políticas y procedimientos generales a observar en las relaciones laborales con el personal del Consejo;
- IV. Coordinar, administrar y supervisar todas las actividades necesarias para atender los requerimientos de las personas trabajadoras del Consejo con la aplicación de las Políticas, Normas y Procedimientos señalados en la normatividad interna y Leyes complementarias, así como generar los ajustes razonables necesarios;
- V. Coordinar los mecanismos necesarios para el funcionamiento de la infraestructura de las Tecnologías de la Información y Comunicación del

Consejo que garanticen y contribuyan a los procesos institucionales del Consejo;

- VI. Coordinar las adquisiciones y suministros de materiales, bienes y servicios, y de bienes muebles requeridos para el desarrollo de las funciones y cumplimiento de los objetivos de las diversas áreas;
- VII. Coordinar la prestación de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo y conservación de los bienes muebles e inmuebles y parque vehicular del Consejo;
- VIII. Administrar el fondo revolviente de acuerdo a las normas y políticas aplicables para tal efecto;
- IX. Coordinar las adquisiciones y contrataciones consolidadas de los servicios de vigilancia, aseguramiento de bienes muebles e inmuebles, de vida institucional de las personas servidoras públicas del Consejo, así como las de servicios generales necesarios, de acuerdo con las políticas establecidas por la Secretaría de Administración;
- X. Coordinar las acciones en la implementación del Programa Interno de Protección Civil en el Consejo;
- XI. Autorizar la distribución del mobiliario y equipo de oficina de las diferentes áreas del Consejo, así como coordinar el levantamiento y control del inventario físico de los bienes consumibles e instrumentales del Consejo;
- XII. Coordinar la emisión de los informes mensuales, trimestrales, semestrales y anuales en materia de almacenes e inventarios que se remiten a las instancias correspondientes en la materia;
- XIII. Integrar conjuntamente con las áreas del Consejo la propuesta del Programa Operativo Anual y del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos para su presentación y autorización ante la Junta de Gobierno y ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nuevo León;
- XIV. Planear y controlar los recursos financieros provenientes de las aportaciones del Gobierno de Nuevo León para su mejor aprovechamiento en los programas presupuestarios del Consejo;
- XV. Dirigir las funciones relativas al ejercicio, control y seguimiento del Programa Operativo Anual autorizado al Consejo;
- XVI. Coordinar las acciones tendientes a la elaboración, presentación y rendición de informes relativos a la información programática presupuestal y contable del Consejo;

- XVII. Instruir la elaboración y presentación de la Cuenta Pública ante las instancias correspondientes, con base en la normativa que señala la Secretaría de Administración y Finanzas, y la información que corresponde a las distintas áreas del Consejo;
- XVIII. Dirigir el registro contable presupuestal armonizado de los recursos financieros aprobados al Consejo, de forma mensual y anual;
- XIX. Ejecutar las obligaciones fiscales a cargo del Consejo y el seguimiento de adecuaciones y/o modificaciones de la normativa fiscal aplicable;
- XX. Coordinar y supervisar el cumplimiento oportuno de obligaciones de pago a favor de proveedores, acreedores y prestadores de servicios a través de mecánicas de operación y procedimientos que contengan la normativa aplicable previa a la generación de los pagos efectuados;
- XXI. Coordinar la correcta atención de auditorías realizadas al Consejo;
- XXII. Coordinar la elaboración de los instrumentos jurídicos, administrativos y normativos (convenios, contratos, oficios-circulares, actas administrativas, entre otros) que detallen las políticas y lineamientos a seguir en materia de las relaciones laborales conforme a los derechos y obligaciones de cada una de las partes, así como los relativos a adquisiciones, arrendamientos, y prestación de servicios, en materia civil, administrativa y mercantil, entre otras;
- XXIII. Coordinar la gestión ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), o el Instituto de Seguridad y Servicios sociales de los Trabajadores del Estado de Nuevo León (ISSSTELEON), el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), para el alta y baja del personal del Consejo, así como los trámites de pago de aportaciones y retenciones señalados en la ley aplicable;
- XXIV. Asegurar la renovación de equipos de cómputo, impresoras, scanners, plotters y todo aquel equipo obsoleto, así como la adquisición de consumibles e insumos informáticos que requieran las áreas del Consejo;
- XXV. Consolidar e integrar los expedientes del personal del Consejo;
- XXVI. Elaborar, de acuerdo con la normativa vigente, los contratos y todos los documentos que integran el expediente del personal del Consejo;
- XXVII. Registrar en la plantilla de personal a las nuevas personas trabajadoras que se integren a la misma;
- XXVIII. Elaborar plantillas de personal y organigramas del Consejo;
- XXIX. Realizar las acciones necesarias para el cálculo y pago de nómina al personal del Consejo; y

XXX. Las demás que le confiera la Presidencia.

Artículo 29. La Coordinación de Presidencia es el área encargada de auxiliar a la Presidencia y ser el enlace con las demás áreas del Consejo.

SECCIÓN II. JUNTA DE GOBIERNO

Artículo 30. La Junta de Gobierno y la Presidencia del Consejo son los órganos de administración del Consejo. La Junta será presidida por la persona titular de la Presidencia y estará integrada por una persona consejera de las siguientes Dependencias:

- a. Secretaría General de Gobierno;
- b. Coordinación Ejecutiva de la Administración Pública del Estado;
- c. Secretaría de Salud;
- d. Secretaría de Educación Pública;
- e. Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- f. Sistema de Desarrollo Integral para la Familia del Estado (DIF), y
- g. Congreso del Estado de Nuevo León.

Así como por siete integrantes de asociaciones civiles plenamente constituidas en el Estado, cuyos objetivos sean afines a la Ley.

Artículo 31. Las personas consejeras de las Dependencias públicas serán nombradas por la persona titular de la misma y deberán tener un nivel inferior jerárquico inmediato.

Las personas consejeras deberán acudir a las sesiones de la Junta de Gobierno, en caso de no asistir sin justificación alguna a dos sesiones seguidas, deberán ser sustituidas por otra persona.

Las personas integrantes de la Junta de Gobierno desempeñarán su encargo de manera honorífica, por lo que no recibirán remuneración por dicha participación.

Las reglas del funcionamiento de las sesiones de la Junta de Gobierno estarán contempladas en el reglamento que se emita para ese efecto.

Artículo 32. Por cada una de las personas titulares deberá nombrarse a una persona suplente. Tanto las personas titulares como las suplentes durarán en su encargo tres años pudiendo ser ratificados por otro período igual.

Artículo 33. Son facultades de la Junta de Gobierno

- I. Velar por el cumplimiento de las atribuciones del Consejo;
- II. Aprobar el reglamento de sesiones de la Junta de Gobierno;
- III. Establecer las políticas generales para la conducción del Consejo;
- IV. Aprobar el proyecto de presupuesto que someta a su consideración la Presidencia del Consejo;
- V. Aprobar el informe anual de actividades del Consejo;
- VI. Aprobar el Reglamento Interno del Consejo;
- VII. Aprobar el Programa anual de trabajo del Consejo
- VIII. Aprobar el Reglamento del Consejo Consultivo; y
- IX. Las demás que le deriven otras leyes.

SECCIÓN III

CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 34. El Consejo Consultivo es el órgano de opinión y asesoría de las acciones, políticas, programas y proyectos que el Consejo desarrolle en materia de no discriminación.

El Consejo Consultivo se integrará por un mínimo de cinco y máximo de diez representantes de los sectores privado, social y de la comunidad académica que por su experiencia o especialidad puedan contribuir a la prevención y eliminación de la discriminación y al logro de los objetivos del Consejo.

Artículo 35. Las reglas de funcionamiento y organización del Consejo Consultivo y de sus sesiones, se regirán por el presente Reglamento y por su Reglamento orgánico.

TÍTULO II PROCEDIMIENTOS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36. El Consejo podrá conocer de oficio o a petición de parte, las solicitudes de queja por los hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias a que se refiere la Ley o que se presuman como tales, con el objeto de tramitar las quejas de personas, grupos o comunidades que así lo soliciten, además de orientar y canalizar ante las instancias civiles, penales y administrativas que en su caso correspondan.

Esto sin perjuicio de que se pueda iniciar la queja cuando existan procedimientos ante otras instancias, en términos de la Ley y de este Reglamento.

Artículo 37. El Consejo podrá proceder de oficio cuando tenga noticia de hechos, acciones, omisiones o prácticas discriminatorias que hayan sido perpetradas por personas servidoras públicas o particulares que sus efectos tengan impacto directo o indirecto y colectivo en un grupo de atención prioritaria u otros grupos históricamente discriminados.

Artículo 38. El Consejo, por conducto de la Presidencia, de manera excepcional y previa consulta con la Junta de Gobierno, podrá excusarse de conocer de un determinado caso, considerando su trascendencia, o si éste puede afectar su autoridad moral o autonomía.

Artículo 39. Las quejas podrán presentarse:

- I. Por escrito;
- II. Oralmente, por comparecencia personal o por vía telefónica;
- III. Por cualquier otro medio electrónico diseñado para la atención ciudadana;
- IV. Mediante representante legal o persona de su confianza.

Artículo 40. La solicitud de queja deberá contener la firma o huella digital de la persona interesada, así como los datos mínimos de identificación siguientes:

- I. Nombre y apellidos de la persona peticionaria;
- II. Domicilio para recibir notificaciones, en su caso correo electrónico y número telefónico,
- III. Narración de los hechos que describan el presunto hecho, acto u omisión de carácter discriminatorio.

Con el testimonio de la parte peticionaria se integrará un documento que contendrá una narración de los hechos, modo, tiempo y lugar en que ocurrieron, la información que considere relevante, su pretensión, y las evidencias o indicios que permitan la identificación de la o las personas autoras del presunto acto de discriminación, o bien se deberá presentar un escrito con estas características. En caso de considerarlo necesario, el Consejo proporcionará apoyo para subsanar las deficiencias de la queja.

Artículo 41. Asimismo, se podrán solicitar datos adicionales a la presentación de la queja con fines estadísticos como: escolaridad, edad, grupo de población, o cualquier otra información.

Si la persona denunciante fuere distinta de la persona presunta agraviada, también se requerirán dichos datos.

Si se trata de un colectivo, éste nombrará a una persona representante o representantes que tendrán conocimiento del trámite de la queja o reclamación. El Consejo garantizará la accesibilidad para la interposición de quejas.

Artículo 42. Todas las actuaciones del personal del Consejo a cargo de la tramitación de quejas serán gratuitas. Esta circunstancia deberá informarse expresamente a las personas peticionarias desde su primer contacto con el Consejo. El Consejo podrá usar las herramientas tecnológicas a su alcance para realizar sus actuaciones.

Artículo 43. Las quejas deberán ingresarse debidamente identificadas, ya que no podrá iniciarse el trámite en carácter anónimo. En ciertos casos, a solicitud de parte y previa autorización de la Dirección de Atención y Orientación, la persona peticionaria podrá solicitar que su nombre sea reservado en caso de que exista temor fundado de que la interposición de la queja pueda generarle afectaciones por lo que se podrá acordar la reserva de la identidad de la persona peticionaria, la cual deberá constar en acuerdo, tomándose las medidas pertinentes para garantizar el derecho de la persona respetando los derechos de las partes.

La reserva sólo procederá cuando dicha medida no imposibilite u obstruya en forma sustancial la investigación de la queja, o la actuación del Consejo.

Artículo 44. La modalidad de intervención podrá ser la siguiente:

- I. Orientación;
- II. Gestión ante autoridades o particulares con el fin de que a través de la colaboración, se atienda una solicitud que pueda tratarse de hechos que impidan el ejercicio de derechos de la persona solicitante;
- III. Canalización a otras instancias y seguimiento; y
- IV. Queja.

Artículo 45. No se admitirán aquellas denuncias cuyo contenido, a juicio del Consejo no sea claro o que resulten improcedentes; cuando se advierta que carecen de motivación o consistan en la reproducción de un acto discriminatorio ya examinado y resuelto.

El Consejo podrá enviar una comunicación a las partes señaladas en la narración de hechos para obtener información que le permita determinar sobre la procedencia de la queja, dentro de un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación.

De omitir atender tal solicitud, se enviará un segundo requerimiento con igual plazo y, de no tener respuesta, se emitirá acuerdo de conclusión del expediente por falta de interés.

Artículo 46. Toda queja que se presente ante el Consejo deberá presentarse dentro del plazo de un año contado a partir de que se tenga conocimiento de las conductas discriminatorias. Este requisito no será considerado en los supuestos en los que el acto discriminatorio, a juicio del Consejo, por su relevancia o gravedad o la extrema vulnerabilidad de la víctima deba ser ampliado dicho plazo, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 47. En los asuntos en que se expongan hechos que no describan actos de discriminación, el Consejo proporcionará a las personas peticionarias y agraviadas una orientación y canalizará ante autoridades o particulares respecto a los derechos que les asisten y los medios para hacerlos valer ante las instancias que correspondan.

Artículo 48. El Consejo podrá realizar gestiones que considere pertinentes ante autoridades o particulares, a fin de atender adecuadamente las solicitudes realizadas y buscar la inmediata restitución de los derechos vulnerados.

Artículo 49. Las quejas que se presenten por vía telefónica, por medios electrónicos o a través de tercera persona, tendrán que ser ratificadas por la o las personas agraviadas dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó el requerimiento; de no comparecer sin causa justificada, se tendrán por no presentadas.

El requerimiento podrá efectuarse por vía telefónica o medios electrónicos, mismo que se asentará en una nota informativa. En caso de que la persona agraviada se encuentre impedida para acudir al Consejo, éste último establecerá la forma idónea para que se ratifique la actuación, interrumpiéndose los plazos legales mientras tanto. En caso de no ratificación, la queja se tendrá por no presentada.

Si el escrito de queja debe corregirse o presenta omisiones, se prevendrá a la persona peticionaria para que en un plazo que no exceda de tres días hábiles, a partir de la notificación, corrija o aclare su escrito de queja, sino lo hace, se tendrá por no presentada.

Artículo 50. Serán improcedentes las denuncias presentadas ante el Consejo cuando:

- I. De los hechos denunciados no se desprende la existencia de un acto presuntamente discriminatorio;
- II. Se trate de hechos que ya hayan sido objeto de una denuncia ante el Consejo y ésta ya haya sido concluida en términos de este Reglamento;
- III. Cuando los hechos denunciados hayan sido motivo de un procedimiento jurisdiccional o un procedimiento administrativo análogo a lo jurisdiccional y que ya ha quedado firme;
- IV. Cuando los hechos denunciados no sean de la competencia territorial del Consejo, y
- V. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley o de las propias competencias del Consejo.

CAPITULO II. TRÁMITE DE LA QUEJA

Artículo 51. La queja es el procedimiento que se sigue ante el Consejo por presuntas violaciones al derecho a la no discriminación, cometidos por particulares o por cualquier autoridad o persona servidora pública estatal o municipal en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Artículo 52. La presentación de una queja ante el Consejo no interrumpirá la prescripción de las acciones judiciales o recursos administrativos previstos por la legislación correspondiente.

Artículo 53. Dentro del término de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la queja, el Consejo resolverá si la admite.

Artículo 54. Una vez que la queja haya cumplido con los requisitos necesarios para su admisión se registrará, y se le asignará un número de expediente. Asimismo, se indicará a la persona peticionaria la modalidad de intervención que tendrá el Consejo y se le invitará a mantener comunicación durante la tramitación.

Artículo 55. Cuando los hechos de la queja requieran de una canalización a otra u otras instancias, se consultará a la parte peticionaria acerca de dicha posibilidad. En caso de que así lo desee se le brindará la orientación necesaria para la atención a su problemática y se canalizará a las instancias pertinentes para la atención y resolución de su asunto. El Consejo verificará la atención proporcionada y se dará por concluido el caso.

Artículo 56. En caso de calificar la solicitud de queja como improcedente por no desprenderse de la narración de los hechos la existencia de un acto presuntamente discriminatorio, se emitirá acuerdo en el que se tendrá por no admitido el trámite, situación que se notificará a la o las personas peticionarias.

Artículo 57. El Consejo notificará a las autoridades o particulares señaladas como probables responsables de cometer actos de discriminación dentro de los cinco días siguientes a la admisión de la queja, en el caso de autoridades se notificará a la persona titular del órgano del que dependan.

Artículo 58. En dicha notificación, se solicitará a la o las presuntas responsables, que rindan un informe por escrito con relación a los actos u omisiones de carácter discriminatorio que se les atribuyan, presenten las razones y fundamentos legales de los mismos, incluyendo los antecedentes relacionados con los actos u omisiones que se le imputan, así como las pruebas que considere pertinentes. Dicho informe deberá rendirse en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

Artículo 59. En caso de que a la o las presuntas responsables omitan rendir el informe solicitado o lo rinda de manera parcial o sin documentos que lo sustenten, se tendrán por ciertos los hechos, salvo prueba en contrario. El Consejo podrá, si lo estima necesario, realizar las investigaciones procedentes en el ámbito de su competencia, ejerciendo las acciones que le corresponden.

Artículo 60. La documentación remitida por la autoridad o la persona servidora pública al Consejo deberá estar certificada.

Artículo 61. Una vez rendido el informe, si hubiera interés en iniciar el procedimiento conciliatorio, se acordará la fecha en que se llevará a cabo la primera reunión de conciliación en los términos establecidos por la Ley y este Reglamento.

Artículo 62. En los casos considerados como graves, se determinarán las medidas preventivas para evitar consecuencias de difícil o imposible reparación.

La Dirección de Atención y Orientación podrá gestionar ante las autoridades, o particulares, en casos urgentes, las medidas precautorias, de conservación o de restitución necesarias, u otras acciones, para evitar la consumación irreparable de violaciones a derechos humanos. El Consejo podrá solicitar a las autoridades, personas servidoras públicas o a particulares, en cualquier etapa del procedimiento de queja, a instancia de parte o de oficio, la implementación de medidas cautelares, precautorias, de conservación o bien de restitución de derechos humanos.

El Consejo podrá requerir a las autoridades, personas servidoras públicas o a particulares a quienes haya solicitado la implementación de medidas cautelares o precautorias, información sobre el otorgamiento, observancia y vigencia de las mismas.

Artículo 63. La emisión de medidas cautelares se hará a valoración del Consejo en los siguientes supuestos:

- I. Cuando las presuntas violaciones al derecho a la igualdad y no discriminación puedan afectar derechos humanos de forma irreparable;
- II. Cuando sea necesaria su emisión por la gravedad y urgencia de los hechos, y
- III. Cuando resulte difícil o imposible la reparación del daño causado o la restitución de la persona peticionaria o presunta víctima en el goce de sus derechos.

Artículo 64. El principio de acumulación regirá en los procedimientos de atención a quejas, por lo que cuando se presenten dos o más denuncias que se refieran a los mismos hechos, actos u omisiones presuntamente discriminatorios, se tramitarán en un solo procedimiento cuando reúnan los requisitos de procedibilidad y proporcionen elementos relevantes al caso que se investiga, y con previo conocimiento de la persona peticionaria.

Artículo 65. El personal del Consejo no será sujeto de sanción por las determinaciones adoptadas en los procedimientos de queja, salvo que se incurra en los supuestos previstos en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Título VII, Capítulo III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, o se incumplan las obligaciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León.

Artículo 66. El Consejo podrá disponer la adopción de una o más de las siguientes medidas administrativas para prevenir y eliminar la discriminación:

- I. La impartición con cargo al Ente Público responsable, de cursos, o talleres que promuevan el derecho a la no discriminación y la igualdad de oportunidades con base en la Norma Mexicana NMX-R-025-SCFI-2015;
- II. La fijación de carteles donde se señale que en ese establecimiento o asociación se realizaron hechos, actos, omisiones o prácticas

- discriminatorias, o mediante los que se promueva la igualdad y la no discriminación;
- III. La presencia de personal del Consejo para promover y verificar la adopción de medidas a favor de la igualdad de oportunidades y la eliminación de toda forma de discriminación.
 - IV. La publicación o difusión de una síntesis de la resolución por disposición en los medios impresos o electrónicos de comunicación;
 - V. La implementación de medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición acordes a los principios internacionales de derechos humanos y a la normativa aplicable.

Artículo 67. El Consejo seguirá el enfoque de la justicia restaurativa con el objetivo de garantizar que las partes involucradas puedan implementar acciones que fomenten un cambio cultural, que reparen el daño ocasionado y garanticen la no repetición.

CAPÍTULO III. CONCILIACIÓN

Artículo 68. Los procesos conciliatorios tendrán como objeto principal resolver el asunto a través de algunas de las soluciones que se propongan, las cuales velarán siempre por la máxima protección de los derechos de las víctimas, y se celebrarán sólo cuando la parte agraviada esté de acuerdo con ello.

Las reuniones de conciliación se regirán bajo principios de voluntariedad, información, confidencialidad, flexibilidad y simplicidad, objetividad, equidad y honestidad, y serán privadas y moderadas por el personal del Consejo. Las personas participantes se conducirán con orden y respeto.

Artículo 69. Las partes, así como el personal del Consejo, tienen obligación de guardar confidencialidad del contenido de los procesos conciliatorios quedando sujetos a las sanciones aplicables en términos de ley.

Artículo 70. Cuando el contenido de la queja, a juicio del Consejo, se refiera a casos graves, o bien exista el riesgo inminente de afectar nuevamente a la persona peticionaria o agraviada, el asunto no podrá someterse al procedimiento de conciliación con las autoridades o particulares presuntamente responsables de la discriminación, por lo que se continuará con la investigación, o en su caso, si existen elementos suficientes, se procederá a su resolución.

Artículo 71. La audiencia de conciliación se llevará a cabo dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se notifique a las partes su celebración. Se deberá apercibir a las personas servidoras públicas que, en caso de no comparecer, sin causa justificada se tendrán por ciertos los hechos imputados en su contra, salvo prueba en contrario.

Artículo 72. Si la persona agraviada no compareciere a la audiencia de conciliación con causa justificada, dentro del plazo de 24 horas posteriores a la fecha de la misma, se señalará por única ocasión nueva fecha para su celebración; si no se justificara su inasistencia, se le tendrá por desistido de la queja, archivándose el expediente como asunto totalmente concluido.

Artículo 73. El personal del Consejo podrá tener reuniones previas con las partes a efecto de exponer el objeto y dinámica de la reunión conciliatoria.

Artículo 74. El personal del Consejo en su calidad de conciliador expondrá a las partes un resumen de la queja, exhortándoles a resolver sus diferencias, y podrá proponer opciones de solución que tengan como finalidad reparar el daño y establecer medidas de no repetición.

Esta audiencia podrá ser suspendida por el conciliador o por ambas partes hasta en una ocasión, debiéndose reanudar a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes.

La reunión de conciliación sólo podrá ser diferida si alguna de las partes o ambas acreditan que existe una razón fundada para no acudir o si alguna de las partes o ambas no se presentan a la reunión y lo justifican dentro de los tres días hábiles posteriores, o por determinación del Consejo, si las condiciones así lo ameritan y la suspensión favorece al interés de las partes, debiéndose reanudar en la fecha acordada entre las partes o propuesta por el Consejo.

Artículo 75. Las personas participantes que lo requieran serán asistidas por persona traductora o intérprete.

Artículo 76. Cuando las partes lleguen a un acuerdo, se celebrará el convenio respectivo, de conformidad con la normativa aplicable, en el que se incluyan además los datos de la reunión día, lugar y hora.

Los convenios de conciliación entre las partes traen aparejada ejecución y tienen fuerza de cosa juzgada por los hechos discriminatorios denunciados ante el Consejo, lo que podrá promoverse ante los tribunales competentes a elección del interesado o

por la persona que designe el Consejo, a petición de aquél; no obstante, quedan a salvo otras vías jurisdiccionales para el reclamo de los derechos y obligaciones que las partes juzguen necesario.

Artículo 77. En caso de que la persona señalada como responsable no acepte la conciliación, o de que las partes no lleguen a arreglo alguno, el Consejo hará de su conocimiento que investigará los hechos motivo de queja, en los términos de esta Ley.

Artículo 78. En caso de que las partes residan fuera del domicilio del Consejo, la conciliación podrá efectuarse por escrito, medios electrónicos u otros igualmente aceptables. Las partes serán apercibidas del carácter confidencial de la audiencia, pudiendo suspenderse por parte del personal del Consejo o de las partes si se percibe que no se garantiza la confidencialidad de la sesión.

Artículo 79. Luego de firmado el acuerdo conciliatorio, el Consejo dará seguimiento hasta su cumplimiento.

Artículo 80. En caso de que las partes acepten la conciliación, ya sea en sus comparecencias iniciales, o en cualquier otro momento, dentro de los quince días hábiles siguientes se efectuará la audiencia respectiva, para cuya celebración, el Consejo fijará día y hora.

El Consejo podrá realizar esa conciliación aún sin la presencia de la parte peticionaria o agraviada, siempre y cuando se cuente con la anuencia de cualquier de éstas.

CAPÍTULO IV.

FASE DE INVESTIGACIÓN Y CONCLUSIÓN

Artículo 81. Cuando se determine que los hechos encuadran en un acto o conducta discriminatoria y las partes no lleguen a un acuerdo conciliatorio, se dará inicio a un procedimiento de investigación, éste es de naturaleza no adversarial y apegado a estándares nacionales e internacionales en materia de violación a los derechos humanos. Por lo que, se deberá recopilar, documentar y analizar las evidencias relacionada con los hechos relatados en la queja con la única condición de que éstos se encuentren previstos como tales por el orden jurídico mexicano, para que sean valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia y la legalidad, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos denunciados, y en su caso, se determine si estos constituyen o no actos discriminatorios para

procurar su reparación y evitar su repetición. Las partes podrán ofrecer los elementos que consideren pertinentes para acreditar su dicho hasta que les sea notificado el cierre de la investigación.

Artículo 82. La etapa de investigación puede concluir con la emisión de una resolución por disposición cuando el Consejo determine que sí existió discriminación en términos de la Ley. En la que se señalarán las medidas administrativas y de reparación que señala la Ley y este Reglamento.

Artículo 83. Las resoluciones por disposición estarán basadas en la documentación que conste en el expediente de queja, y contendrá los apartados señalados en el artículo 87 de la Ley.

Artículo 84. En la resolución se podrá solicitar a la autoridad competente, servidoras o servidores públicos o particulares, de manera enunciativa más no limitativa, la implementación de las siguientes medidas de reparación:

- I. Restitución del derecho conculcado por el hecho, acto u omisión de carácter discriminatorio;
- II. Compensación por el daño ocasionado;
- III. Amonestación pública;
- IV. Disculpa pública o privada, y
- V. Garantía de no repetición del hecho, acto u omisión de carácter discriminatorio.

Artículo 85. El procedimiento de queja podrá concluir por:

- I. Incompetencia del Consejo para conocer de la queja planteada.
- II. Cuando se oriente a la persona peticionaria o se le gestione alguna atención, tratándose de casos de no violación al derecho humano a la igualdad y no discriminación.
- III. Haberse dictado la resolución, quedando el caso abierto sólo para el seguimiento.
- IV. Por conciliación, quedando el caso abierto sólo para el seguimiento.
- V. Haberse enviado a la autoridad o persona servidora pública señalada como responsable un documento de no responsabilidad.
- VI. Desistimiento de la persona peticionaria, previo acuerdo de la Presidencia del Consejo.
- VII. Falta de interés de la persona peticionaria en la continuación del procedimiento.

- VIII. Acuerdo de acumulación de expedientes.
- IX. Haberse solucionado la queja durante el trámite.
- X. Fallecimiento de la persona peticionaria o agraviada.
- XI. Cuando la persona servidora pública estatal o municipal señalada como responsable haya causado baja.
- XII. No existir materia para seguir conociendo del expediente de queja, y
- XIII. No haberse acreditado, de manera fehaciente, la violación al derecho a la no discriminación.

CAPÍTULO V.

INCONFORMIDAD

Artículo 86. Contra las resoluciones y actos del Consejo las partes involucradas podrán interponer el recurso de revisión, de conformidad con la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Nuevo León y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Hasta en tanto no se cuente con el presupuesto suficiente para cubrir todas las áreas que integran el Consejo, las funciones de aquéllas, podrán ser realizadas por las personas que designe la Presidencia.

Atentamente,

Mtra. Sofía Velasco Becerra
Presidenta del Consejo Estatal para Prevenir y Eliminar
la Discriminación en el Estado de Nuevo León